

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MÉRCOLES 7 DE ABRIL DEL 2004 NUM. 30,361

Sección A

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR004/04

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, propiedad del Estado, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR001/04, de fecha 29 de enero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de febrero de 2004, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en cuanto a la atribución del rango de frecuencias 2.305 – 2.385 MHz. Estableciendo que dicho rango está atribuido al Servicio Fijo, para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR001/04, de fecha 29 de enero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de febrero de 2004, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en cuanto a la atribución del rango de frecuencias 2.500 – 2.698 MHz. Estableciendo que dicho rango está atribuido al Servicio Fijo, para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR011/01, de fecha 24 de mayo de 2001 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de junio de 2001, se estableció que las ampliaciones y las nuevas asignaciones de bloques de la banda 10.15 – 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto, se otorgarán únicamente mediante licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución NR025/03, de fecha 16 de diciembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2003, estableció para el año 2004, entre otros, las tasas para el Canon Radioeléctrico para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

SUMARIO

SECRETARÍA DE ESTADO	
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
RESOLUCIÓN NR004/04	
CONSIDERANDO	

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR025/03 establece el esquema de pago del Canon Radioeléctrico para las licencias asignadas con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras para: (i) los sistemas en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) los sistemas en la banda de 3.400-3.800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (iii) los sistemas Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (iv) los sistemas en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS); y (v) los sistemas Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que CONATEL debe realizar una eficiente administración y control del espectro radioeléctrico. Y que de igual forma, el artículo 65 del Reglamento General establece que los operadores de servicios que utilizan el espectro radioeléctrico, deberán limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable de forma que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio.

CONSIDERANDO: Que se debe proporcionar el recurso radioeléctrico de forma racional y eficiente a todos aquellos Operadores y Sub-operadores que actualmente no cuentan con dicho recurso para sus soluciones de comunicaciones en la última milla o de bucle final de abonado para aplicaciones de telefonía fija y transmisión y conmutación de datos.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del principio de uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, se hace necesario que en la banda de 1.910-1.930 MHz; en el rango de frecuencias de 2.305-2.385 MHz; en el rango de frecuencias de 2.500-2.698 MHz; en la banda de 3.400-3.800 MHz; en la banda de 10.15-10.65 GHz; en la banda de 25.35-31.30 GHz y la banda de 38.6-40.0 GHz, se cuente con un esquema de asignación y pago del Espectro Radioeléctrico que permita optimizar tanto la asignación y uso de dichos recursos como la cantidad de asignatarios que pueden hacer uso del mismo, esto en relación al vigente esquema de otorgamiento de licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras; esquema que, sin desestimar la facultad de CONATEL de otorgar licencias con cobertura nacional, mantenga los conceptos básicos de administración sencilla, clara y transparente que posee este último.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR025/03 no establece el esquema de pago del Canon Radioeléctrico para las licencias otorgadas con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras dentro del rango de frecuencias 2.305 – 2.385 MHz para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos, y dentro del rango de frecuencias 2.500 – 2.698 MHz para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la fijación del monto del canon radioeléctrico, será determinada por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto. Para lo cual, deberá tomar en cuenta aspectos relacionados con la banda dentro de la cual se haga la asignación y que respondan al uso óptimo del espectro radioeléctrico asignado, así como también al tipo de servicio, de sistema o de tecnología, ancho de banda asignado, tipo de cobertura, tamaño de la zona de cobertura, y el nivel de demanda que se defina con relación a su ubicación geográfica y a la banda de frecuencias a utilizar, entre otros.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que CONATEL emita una Resolución que: (i) establezca para: a) los sistemas en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; b) los sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.305-2.385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; c) los sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.500-2.698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; d) los sistemas en la banda de 3.400-3.800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); e) los sistemas Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; f) los sistemas de distribución local

multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; y g) los sistemas Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz, un esquema de asignación y pago del Espectro Radioeléctrico que permita optimizar tanto la asignación y uso de dichos recursos como la cantidad de asignatarios que pueden hacer uso del mismo, esto en relación al vigente esquema de otorgamiento de licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras; (ii) establezca el esquema de pago del Canon Radioeléctrico para las licencias que se otorguen con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras dentro del rango de frecuencias de 2.305 – 2.385 MHz y 2.500 – 2.698 MHz; (iii) modifique el esquema de pago del Canon Radioeléctrico dispuesto por la Resolución NR025/03 para los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; y (iv) modifique la disposición contenida en la Resolución NR011/01 en cuanto a que las ampliaciones y las nuevas asignaciones de bloques de la banda 10.15 – 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto, se otorgarán únicamente mediante licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

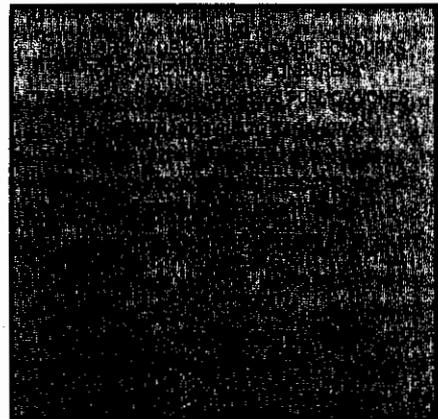
POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 11, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 65, 72, 75, 78, 173 y 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para los siguientes Sistemas: (i) en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.305-2.385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.500-2.698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de

La Gaceta



datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; y (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz, las asignaciones de espectro radioeléctrico que no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas:

Demominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Comayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

SEGUNDO: Establecer que las licencias para los sistemas dispuestos en el resolutivo anterior estarán sujetas al pago anual del Canon Radioeléctrico por zona, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioléctrico} = \frac{\text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde:

A. El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por tipo de Sistema, corresponde a lo siguiente:

No.	Clasificación del Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos.	0.397
2	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos.	0.35

3	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos.	0.33
4	Sistemas en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS).	0.28
5	Sistemas Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz.	0.146
6	Sistemas de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz.	0.085
7	Sistemas Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz.	0.071

B. Para todos los tipos de sistema, y de acuerdo a la zona en la que se enmarca la asignación, el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) corresponde a lo siguiente:

i. Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

ii. Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

iii. Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

iv. Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

v. Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde el Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

TERCERO: El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona dispuesto en el resolutive anterior está sujeto a las siguientes condiciones:

- a) La determinación de en cuál(es) de las Zonas dispuestas en el resolutive primero debe ~~de~~ enmarcarse a una determinada licencia, estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- b) El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (los) Departamento(s) que conforman la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
 - i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y
 - ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.
- c) En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.
- d) En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá ~~de~~ tomar en cuenta lo siguiente:

- i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre

de dicho año, el pago deberá realizarse dentro del plazo dispuesto en el correspondiente Aviso de Pago, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- f) Además de lo anteriormente dispuesto, y mientras no se contradiga lo establecido en la presente Resolución, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las condiciones y disposiciones, que les sean aplicables, establecidas en la Resolución NR025/03 y sus modificaciones.

CUARTO: Establecer que el pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona dispuesto en el resolutive segundo no se constituye en autorización alguna para instalar nuevas estaciones emisoras dentro de los límites geográficos de la Zona referida o para modificar, ampliar, cambiar y/o reubicar las estaciones emisoras ya autorizadas dentro de la Zona en cuestión. Tanto la instalación de nuevas estaciones emisoras como la modificación, ampliación, cambios y/o reubicación de las estaciones emisoras ya autorizadas, requerirá la autorización previa y por escrito de CONATEL, misma que estará sujeta a aspectos de disponibilidad y factibilidad técnica y legal. A este respecto, el pago del Canon Radioeléctrico por una Zona si otorga el derecho preferente del licenciatario al momento de que CONATEL considere sus solicitudes de instalación de nuevas estaciones emisoras dentro de los límites geográficos de la Zona referida o de modificación, ampliación, cambios y/o reubicación de las estaciones emisoras ya autorizadas dentro de la Zona en cuestión, siempre y cuando su solicitud se enmarque dentro de las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda previamente autorizados.

QUINTO: Establecer que el uso de las frecuencias asignadas mediante las licencias otorgadas dentro de las bandas de 1.910-1.930 MHz, 3.400-3.800 MHz, 10.15-10.65 GHz, 25.35-31.30 GHz y 38.6-40.0 GHz, y dentro de los rangos de frecuencia de 2.305-2.385 MHz y 2.500 y 2.698 MHz, ya sea con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras o con cobertura para una determinada zona de servicio (de acuerdo a lo dispuesto en el resolutive primero de la presente Resolución), estará sujeto a las disposiciones y normativas que CONATEL establezca para la prestación del Servicio y Acceso Universal en todas aquellas comunidades o poblaciones del país en las que los bloques de frecuencia no están siendo utilizados por parte del asignatario a quien se le otorgó la licencia, esto sin perjuicio del monto establecido como pago por concepto de Canon Radioeléctrico de acuerdo al esquema aplicable. La cobertura en toda una determinada zona de servicio (de acuerdo a lo dispuesto en el resolutive primero de la presente Resolución), o en todo el territorio de la República de Honduras, se debe entender como sujeta y limitada por lo dispuesto en el presente resolutive.

SEXTO: Establecer que las licencias asignadas con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras para los Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.305-2.385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; y para los Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.500-2.698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos, estarán sujetas al pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \frac{\text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}}{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}$$

Donde:

- a) El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por tipo de Sistema, corresponde a lo siguiente:
- i. Para los Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.305-2.385 MHz. L 0.35/UUE
 - ii. Para los Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2.500-2.698 MHz. L 0.33/UUE
- b) Para ambos sistemas, el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE), corresponde a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 112.492 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico de las licencias anteriormente señaladas estará sujeto a las condiciones y disposiciones establecidas para estos efectos en la Resolución NR025/03 y sus modificaciones.

SÉPTIMO: Modificar la Resolución NR025/03 en su Resolutivo Quinto, Literal C, el cual deberá leerse así:

- C. Para los Sistemas Punto-Multipunto licenciados con cobertura nacional en las bandas de 10.15-10.65 GHz y 38.6-40.0 GHz; los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 3.400-3.800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); y los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS); se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112.492 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde el Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1.910-1.930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

OCTAVO: Modificar la Resolución NR011/01 en su Resolutivo Primero, el cual deberá leerse así:

Establecer que las ampliaciones y las nuevas asignaciones de bloques de la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto, se podrán otorgar mediante licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

NOVENO: Modificar la Resolución NR011/01 en su Resolutivo Quinto el cual deberá leerse así:

Si transcurrido el plazo de tres (3) meses indicado en el resolutivo anterior, sin que se haya presentado a CONATEL la solicitud de ampliación de la cobertura a todo el territorio de la República de Honduras, por parte de los operadores que al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con licencias dentro de la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz, CONATEL atenderá cualquier solicitud de un tercero para que le sea asignado alguno de las bandas con una cobertura que abarque todas zonas que previamente no han sido autorizadas mediante licencias; para lo cual se utilizarán los procedimientos establecidos en la Ley Marco y su Reglamento.

DÉCIMO: No obstante lo dispuesto en los resolutivos segundo y tercero de la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las bases de sus respectivos concursos.

DÉCIMO PRIMERO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables para el año 2004. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DÉCIMO SEGUNDO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta

ROBERTO E. ARGUETA REINA
Presidente, por ley
CONATEL

SORAYA SOLABARRIETA
Secretaria
CONATEL